

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN  
SALA CIVIL – FAMILIA

Magistrado sustanciador: JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA

Popayán, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

(Proyecto discutido y aprobado en Sala de decisión de fecha 12 de octubre de 2022, según acta No. 020)

Corresponde a la Sala desatar el recurso de apelación interpuesto contra la **sentencia anticipada** proferida el 29 de junio de 2021 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Popayán, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES de la DEMANDA y HECHOS RELEVANTES. Mediante demanda radicada el **7 de septiembre de 2020**, el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO a través de apoderada, solicita: i) declarar que el señor JUAN CARLOS MAYA FEIJOO incumplió el contrato de mutuo contenido en la escritura pública 2313 del 22 de abril de 1993; ii) en consecuencia, condenar al demandado a pagar en favor de la demandante las siguientes sumas: A) \$ 72'061.367 por concepto de capital adeudado; B) \$ 25'306.380 a título de intereses corrientes causados por la suma anterior; C) \$ 195'712.106 por concepto de intereses moratorios; y D) *“los intereses de mora sobre la cantidad del capital descrito en el literal A, equivalente al interés corriente incrementado en un 50% desde el mes de agosto de 1999 hasta que se verifique el pago total”*; y iii) condenar al demandado al pago de las costas y agencias en derecho.

Como sustento de las pretensiones en comento, en lo relevante, se relata en la demanda, que mediante escritura pública 2313 del 22 de abril de 1993, JUAN CARLOS MAYA FEIJOO se constituyó como deudor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO según crédito hipotecario No. 1053196900, el cual se otorgó bajo el sistema de *“Gradiente Geométrico Escalonado en Pesos”* y luego, en virtud de la entrada en vigencia de la Ley 546 de 1999, se red denominó al sistema de amortización de *“Cuota Decreciente Mensual en UVR Cíclica por Periodos Anuales”*, y con ello se produjo una variación en las condiciones financieras del contrato por mandato legal.

Que la entidad demandante cumplió con el desembolso del crédito el 25 de junio de 1993, y el demandado canceló las cuotas con normalidad hasta el 24 de abril de 2020.

Que a raíz del incumplimiento en el pago por parte del demandado, la actora promovió en su contra acción ejecutiva la que fue tramitada ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Popayán, despacho que declaró probada la excepción de mérito de “*prescripción de la acción cambiaria*”.

Que de acuerdo con el estado de cuenta del 7 de julio de 2020, el señor MAYA FEIJOO adeuda por el crédito hipotecario en comento la suma de \$ 310'324.489,28, y en virtud de lo pactado en el contrato de mutuo, la acreedora tiene derecho a dar por terminado el plazo, ejercer las acciones judiciales por incumplimiento, y exigir de manera anticipada el pago total de la obligación.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. JUAN CARLOS MAYA FEIJOO, por medio de apoderada, resiste las pretensiones de la demanda, y en lo que interesa a la alzada, propuso como excepción de mérito la denominada “**PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN**”, argumentando, que la obligación se contrajo mediante instrumento público datado el 22 de abril de 1993, acordándose que la misma se cancelaría en un término de 15 años contados a partir de esa fecha, plazo que transcurrió hasta el 22 de abril de 2008.

Que no obstante lo anterior, la obligación se hizo exigible desde el momento en que el FNA adelantó la acción ejecutiva el 23 de marzo de 2004, puesto que a partir de esa calenda hizo uso de la cláusula aceleratoria, y en ese orden, desde la exigibilidad del crédito (23 de marzo de 2004) hasta la presentación de la demanda declarativa (septiembre de 2020), transcurrieron más de 10 años, configurándose así el fenómeno extintivo (núm. 10 art. 1625 C.C. y art. 882 del C.Co.).

3. LA SENTENCIA APELADA. En ella se resolvió: i) Declarar probada la excepción de “**prescripción de la acción**”; ii) negar las pretensiones de la demanda; iii) condenar en costas a la parte demandante, fijando como agencias en derecho la suma de \$ 4'500.000; iv) ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada en este asunto; y v) ordenar la terminación del proceso.

Lo anterior, luego de considerar el funcionario, que de acuerdo con la escritura pública 2313 del 22 de abril de 1993, la obligación adquirida por el demandado debía cancelarse en un plazo de 15 años y en 180 cuotas mensuales sucesivas, siendo pagadera la primera a los 60 días calendario contados a partir de la fecha en que el FONDO NACIONAL DE AHORRO efectuara el desembolso del crédito.

Que según el estado de cuenta aportado con la demanda, se tiene como fecha de apertura el 25/06/1993, y como vencimiento final el 30/12/2004, y al haber desembolsado el crédito el 25/06/1993, los sesenta (60) días calendario en los que

sería pagadera la primera cuota se cumplieron el 25/08/1993, momento a partir del cual iniciaba el plazo de 15 años o 180 cuotas mensuales sucesivas, culminando el 25/08/2008.

Que al aplicarse los términos de prescripción consagrados en el art. 2536, CC, se tiene que la acción ejecutiva habría prescrito el 25/08/2013 (cinco años), y la acción ordinaria el 25/08/2018 (cinco años más), términos que se hallan consumados en el presente asunto, toda vez que la demanda fue presentada el 07/09/2020 conforme el acta individual de reparto (archivo No. 2, expediente virtual).

Que está demostrado que el FNA hizo uso de la cláusula aceleratoria, presentando demanda ejecutiva en contra del señor MAYA FEIJOO en el mes de marzo de 2004, conforme a la copia del auto de mandamiento de pago allegado por la parte demandada con fecha 24 de marzo de 2004, calenda a partir de la cual se hizo exigible de manera anticipada la obligación, y en ese orden, el término prescriptivo se consolidó sobre el capital acelerado de la siguiente manera: *"la acción ejecutiva habría prescrito el 24/03/09 (cinco años), y la acción ordinaria el 24/03/14 (cinco años más)"*, toda vez que de acuerdo con la jurisprudencia (cita la sentencia STC14595-2017 <sup>1</sup>), la aceleración del plazo en obligaciones pactadas por cuotas se surte con la presentación de la demanda y desde allí se computa el plazo prescriptivo para el capital acelerado.

Que desde el 23 de marzo de 2004 hasta la fecha de presentación de la demanda con la que se inició este proceso - 07 de septiembre de 2020, han transcurrido más de 16 años sin que el FNA haya ejercido acción alguna tendiente a hacer valer la garantía hipotecaria constituida en su favor, y con ello se configuró la prescripción de la acción invocada por la pasiva.

4. LA APELACIÓN. La interpone la apoderada de la parte demandante, exponiendo sus reparos concretos en cuanto a la contabilización del término de prescripción, asegurando, que el *a quo* no examinó lo atinente a la interrupción civil del lapso extintivo, la cual impedía efectuar ese conteo desde la presentación de la demanda ejecutiva, pues en realidad debía iniciar desde la finalización de dicho juicio (cita la sentencia STC8318-2017 del 13 de junio de 2017 <sup>2</sup>).

Es decir, que la prescripción no podía iniciar desde el auto que libró mandamiento ejecutivo el 24 de marzo de 2004, sino desde el fallo de primera instancia proferido el 21 de febrero de 2012, y de esa manera, el término para

---

<sup>1</sup> Del 14 de septiembre de 2017, MP. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.

<sup>2</sup> MP. MARGARITA CABELLO BLANCO.

promover la acción declarativa de incumplimiento vencía el 21 de febrero de 2022, por lo que la demanda se radicó tempestivamente.

5. ACTUACIÓN RELEVANTE DE SEGUNDA INSTANCIA. Por auto del 8 de septiembre de 2022 se dispuso la admisión del recurso, y acatando el precedente de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia <sup>3</sup>, se tuvo por sustentada de manera anticipada la alzada, sin perjuicio de que la parte apelante, si lo deseaba, hiciera uso de la facultad que le confiere el inciso tercero del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, y tener por prorrogado el término para proferir decisión de fondo.

La parte apelante guardó silencio en la oportunidad antes descrita, al igual que la contraparte en el traslado de la impugnación.

#### CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales tales como la capacidad para ser parte, la capacidad procesal y la demanda en forma, están satisfechos en este asunto, luego no hace falta pronunciamiento particularizado al respecto distinto al de mencionar, que tampoco se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta este momento ni en primera ni en segunda instancia, ni las partes presentaron alegato en tal sentido.

2. Es además a esta Colegiatura a la que le corresponde conocer en segunda instancia de la apelación del fallo proferido por la *a quo* bajo la órbita de la competencia fijada en razón del factor funcional consagrado en el art. 31-1 en concordancia con el 35 del C.G.P., siendo del caso pronunciarse en principio **“solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante”** (inciso primero del Art. 328 ibídem), para revocar o reformar la decisión.

3. De acuerdo con la discusión que viene de la primera instancia y en la que se insiste por la impugnante en sus reparos, le compete determinar a esta Colegiatura, si fue acertada la decisión del *a quo* al declarar probada la excepción de prescripción de la acción.

4. La tesis de la Sala es, que la sentencia de primer grado encuentra razón en el derecho, en tanto para la data en que se promovió el presente proceso ya había

---

<sup>3</sup> CSJ STC5497-2021, 18 may. 2021, rad. No. 11001-02-03-000-2021-01132-00 MP. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, y STC2478-2022, 7 mar. 2022, rad. No. 11001-02-03-000-2022-00480-00 MP. AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO, entre otras que resultan aplicables respecto del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto reproduce en su integridad la redacción original del Decreto 806 de 2020 en ese aspecto.

operado el plazo de 10 años de extinción de la acción ordinaria, y por consiguiente se confirmará la misma.

4.1. Para soportar la anunciada tesis, sea lo primero recordar, que de acuerdo con la jurisprudencia, cuando el acreedor hace uso de la **CLÁUSULA ACELERATORIA** previamente convenida con el deudor, y **promueve demanda incoactiva respecto del saldo insoluto, notificando en debida forma al obligado, se produce la extinción del plazo y con ello la exigibilidad anticipada del crédito, momento a partir del cual comienza a correr el término prescriptivo respecto de ese capital.** En ese sentido señala la Corte:

*“Es que como lo definió la Corte, al abordar una temática que guarda simetría con la de ahora, esto es, en ese puntual cuadro fáctico ‘pasó por alto [la Sala de Decisión denunciada] que **la anticipación del plazo** -siempre que tal prerrogativa se ha convenido por las partes, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 45 de 1990-, **genera la inmediata exigibilidad de las obligaciones no vencidas, desde que se configura la hipótesis para que opere dicha extinción acelerada**’, pues, ‘... ninguna explicación se ofreció acerca del hecho de que, en ese preciso caso, algún efecto habría de tener la voluntad de las partes en torno a la posibilidad de **declarar extinguido el plazo inicialmente estipulado, lo que de ocurrir, causa la consiguiente exigibilidad de las obligaciones no vencidas**, desde luego que con todas las consecuencias jurídicas que ello apareja, entre ellas, la de que **a partir de ese momento es posible su recaudo forzoso (art. 488 del C. de P. C.) y además, que ALLÍ COMIENZA A CONTARSE EL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN, conforme consagra el artículo 2535 del Código Civil**’ (sentencia de 14 de marzo de 2006, exp. 00342)”<sup>4</sup> (Resaltado fuera del texto).*

4.2. En el sub examine, la controversia planteada no corresponde propiamente a la “*interrupción civil*” del lapso extintivo como lo entiende la apelante, dado que en el proceso ejecutivo que otrora adelantara el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra JUAN CARLOS MAYA FEIJOO, según se desprende de los anexos aportados con la contestación del libelo, la orden de pago versó sobre un capital insoluto cuyo vencimiento no se había causado, es decir, que **fue en virtud del ejercicio de la cláusula aceleratoria a través de la demanda coercitiva, que apenas inició el cómputo del término de prescripción de la obligación.**

De ahí, que los apartes jurisprudenciales citados por el extremo activo para apoyar sus reparos contra la decisión de primer grado, no se ajustan exactamente a la situación aquí descrita, puesto que ilustran sobre los eventos en que el plazo prescriptivo viene trasegando y se interrumpe con la

---

<sup>4</sup> CSJ STC6059-2022, 18 may. 2022, rad. No. 54001-22-13-000-2022-00032-02 MP. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.

notificación oportuna del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, caso en el cual la Corte señala, que los efectos de esa interrupción civil “se mantienen hasta la terminación del proceso objeto de debate en razón a que es esa vía judicial, mientras esté en trámite, el objeto de ese fenómeno, lo que impide reiniciar el cómputo estando en curso el mismo”<sup>5</sup>, explicación que guarda coherencia con lo establecido en los artículos 94 y 95 del C.G.P. (antes 90 y 91 del C.P.C.), disposiciones que contemplan los presupuestos en los que se produce efectivamente esa interrupción y aquellos en que la misma resulta ineficaz, para lo cual necesariamente ha de esperarse a la decisión que ponga fin al proceso.

Tal hermenéutica en modo alguno conlleva a concluir, que la providencia que define la suerte del litigio es el punto de partida para reiniciar el conteo del lapso extintivo, toda vez que para esos efectos, el artículo 94 del Estatuto Adjetivo prevé expresamente que, de cumplirse los presupuestos allí descritos, **la interrupción de la prescripción opera CON LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, O DESDE LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO AL DEMANDADO, según el caso, y por consiguiente, por mandato legal, SERÁ A PARTIR DE ESE MOMENTO Y NO OTRO que volverá a computarse dicho término.**

4.3. Y es que en todo caso, a la luz de los citados artículos 94 y 95 del C.G.P., según lo menciona la propia demandante y se corrobora consultando el historial del comentado juicio ejecutivo <sup>6</sup>, como ese asunto finiquitó con sentencia del 21 de febrero de 2012 declarando probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria, **absolviendo al demandado**, la conclusión no puede ser otra distinta que la **INEFICACIA de la interrupción de la prescripción** en voces del numeral 3º del artículo 95 del C.G.P., **por lo que debe entenderse que el plazo de 10 años con que contaba el FNA para incoar la acción ordinaria contra el señor MAYA FEJOO NUNCA DEJÓ DE TRANSCURRIR**, no siendo de recibo el pedimento de la alzada encaminado a que se contabilice ese término tan solo a partir de la data del fallo que negó las pretensiones del acreedor, en tanto no resulta razonable desde ningún punto de vista considerar que la duración de ese trámite corriera en contra del demandado, cuando éste resultó vencedor precisamente por hallarse configurada la prescripción de la acción cambiaria, y con ello, dejando en evidencia el

---

<sup>5</sup> CSJ STC8318-2017, 13 jun. 2017, rad. No. 11001-02-03-000-2017-01219-00 MP. MARGARITA CABELLO BLANCO.

<sup>6</sup> En el micrositio <https://procesos.ramajudicial.gov.co/> con los nombres de las partes y el radicado No. 19001310300220040006600.

descuido del ejecutante en hacer uso oportuno de los mecanismos judiciales a su alcance.

4.4. Bajo ese entendido, retomando lo previsto en el artículo 2356 del C.C., se tiene que la presente acción declarativa prescribía en el término de 10 años contabilizados desde la presentación de la demanda ejecutiva contra JUAN CARLOS MAYA FEJOO, o en su defecto desde la notificación del mandamiento ejecutivo proferido el 24 de marzo de 2004 al demandado, dependiendo del tiempo que haya tardado la parte actora en enterar a su contraparte de la existencia de esa causa.

Y si bien no se allegó al plenario copia de la constancia de cuándo se surtió dicha notificación al señor MAYA FEJOO, según se observa en el historial del proceso visible en la página web de la rama judicial <sup>7</sup>, mediante auto del 10 de febrero de 2009 se corrió traslado a la parte actora de las excepciones de mérito formuladas por ese demandado, por lo que fácilmente se deduce que **el acto de enteramiento tuvo lugar con anterioridad a esa data**, y por consiguiente, ya sea desde la radicación del libelo o la notificación de la orden de apremio a la pasiva, en cualquiera de ambos eventos, **el decenal que contempla el artículo 2356 del C.C. para promover la acción ordinaria habría acaecido mucho tiempo antes de que se instaurara la presente demanda declarativa (7 de septiembre de 2020), por lo que le asistió razón al a quo al reconocer la configuración del fenómeno extintivo.**

5. Ante ese escenario y no siendo otro el motivo de reparo, se responde afirmativamente el primer problema jurídico propuesto, en el sentido de señalar que la determinación censurada que declaró probada la prescripción de la presente acción fue acertada, por lo que deviene su confirmación.

Pese al fracaso de la alzada, no se impondrá condena en costas en esta instancia por no haberse causado en este estadio (núm. 8 art. 365 C.G.P.)

Finalmente, vista la renuncia al poder allegada por el actual apoderado de la entidad demandada el pasado 13 de septiembre, se requerirá al mismo para que allegue copia de la comunicación enviada a su representada para los fines previstos en el art. 76 del CGP.

---

<sup>7</sup> Ídem 6.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, Sala Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: CONFIRMAR la sentencia proferida el 29 de junio de 2021 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Popayán, al interior de este asunto.

Segundo: Sin costas en esta instancia.

Tercero: Requerir al representante legal de LITIGAR PUNTO COM S.A.S. para que allegue la comunicación enviada a su representado (FNA), para los fines previstos en el art. 76 del CGP respecto de la renuncia al poder presentada.

Cuarto: Una vez ejecutoriado el presente fallo, y en vista de que las diligencias se remitieron a esta Corporación por medio digital, por conducto de Secretaría comuníquese la presente determinación al Despacho de origen, anexando también por dicho medio solamente la actuación correspondiente a la segunda instancia, efectuándose las constancias del caso en el Sistema Justicia S. XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA  
Magistrado ponente



DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN  
Magistrada



MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES  
Magistrado

AB.